

Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2021-11-04 Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01

Versión 07



NOTIFICACION CARTELERA Y PAGINA WEB

LA OFICINA DE PQR DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.,

Dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtido el trámite de envió a la dirección suministrada, sin que fuera posible efectuarse la entrega al destinatario a través de la empresa, se procede a fijar en el portal web de la Empresa link https://www.eaaay.gov.co/atencion-al-usuario/notificaciones/notificaciones-por-aviso/ y en la cartelera de la Dirección Comercial, el AVISO de la comunicación No. 833-4.16.01.14011.24 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2024, como respuesta emitida al Radicado Interno 20241604985, por medio de la cual se notifica respuesta a petición presentada por el suscriptor(a) y/o usuario(a) CENOBIA MARIÑO DE PLATA.

Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de des fijación de este aviso en cartelera y en la página de internet de la Empresa.

Se pública copia íntegra en CUATRO (4) folios.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN BERNARDO SALDARRIAGA ELORZA

Director de Gestión de Usuarios y Comercialización.

Se fija la presente **NOTIFICACION** por un término de cinco (5) días hábiles, en un lugar público y visible de la Dirección Comercial de la EAAAY, hoy **MIERCOLES 04 DE SEPTIEMBRE** del dos mil veinticuatro (2024), siento las 7:00 a.m.

JUAN BERNARDO SALDARRIAGA LORZA

Director de Gestión de Usuarios y Comercialización.

DESFIJACIÓN

Hoy **MARTES 10 DE SEPTIEMBRE** de dos mil veinticuatro (2024), a las 5:00 p.m.: vencido el término de fijación de la anterior NOTIFICACION, se desfija y se incorpora en el expediente del suscriptor.

Yopal, MIERCOLES 04 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024),

JUAN BERNARDO SALDARRIAGA ELORZA

Director de Gestión de Usuarios y Comercialización.

Elaboro: Nubia Vargas /Técnico PQR.



Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2023-12-16 Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01

Versión 07



833-4.16.01.14011.24

Yopal, agosto 27 de 2024

Señor (a):

CENOBÍA MARIÑO DE PLATA

Cedula de Ciudadanía No.: 23.832.001 Dirección del Predio: C-31C No. 29C-15 Correo electrónico: padillaplata@qmail.com

Teléfono: 3105854222 Código Interno: 1212476

Yopal.

REFERENCIA: RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RADICADO

20241604985 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024 Y PQR 83633 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.I.C.E. – E.S.P. TENIENDO EN CUENTA QUE:

El artículo 159 de la LEY 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la LEY 689 de 2001, establece que la notificación de las decisiones sobre un recurso o petición se efectuará en la forma prevista por el Código De Procedimiento Administrativo.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la comunicación No. 833-4.16.01.13575.24 del 16 de agosto del 2024 de RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RADICADO 20241604985 DEL 06 DE AGOTO DE 2024 Y **PQR No. 83633** del 12 de agosto 2024, por medio de la cual se notifica respuesta a petición presentada por el suscriptor y/o **CENOBIA MARIÑO DE PLATA**, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza notificación subsidiaria por aviso, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que en contra de esta decisión procede el Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben presentarse en un mismo escrito y ante la EAAAY EICE ESP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal o por aviso, o vencido el término de publicación de la presente decisión; aclarando que para interponer los citados recursos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 77 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el Artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

LVON B. Saldamagor & Avevl

Director de Gestión de Usuarios y Comercialización

Proyectó; Nubia Gargas / Técnico PQR.

GESTIÓN DOCUMENTAL: Original: Destinatario

Copia 1: Archivo Serie Documental

Anexo 1: oficio No. 833-4.16.01.13575.24, en (3) folios.



Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2023-12-16 Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01

Versión 07



833-2.16.01.13575.24

Yopal, 16 de agosto de 2024

Señora **CENOBIA MARIÑO DE PLATA**

padillaplata@gmail.com Teléfono: 3105854222 Código Interno: 1212476

Ciudad

REFERENCIA: Respuesta a recurso de reposición en subsidio de apelación radicado 20241604985 del 06 de agosto de 2024 Y PQR 83633 del 12 de agosto de 2024.

Atento Saludo.

Acusamos recibo de la comunicación de la referencia por medio de la cual la recurrente solicita y expresa:

Solicito respetuosamente se accede a la petición plasmada "Revisión del procedimiento desplegado por la EAAAY, dentro del proceso de la desviación significativa del periodo de marzo de 2024, segunda revisión técnica por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se reconsidere el valor total del consumo del periodo de marzo de 2024"

La EAAAY EICE ESP se permite dar respuesta de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. REALIDAD FÁCTICA:

- 1) El día dieciocho (18) de marzo de 2024, con radicado PQR No. 74617, la recurrente presentó derecho de petición por inconformidad en lo cobrado en la factura del periodo de marzo de 2024, al predio ubicado en la C-31C-N-29C-15, con código de usuario No. 1212476.
- 2) La EAAAY EICE ESP, mediante comunicación No. 833-4.16.01.05491.24, del veintidós (22) de marzo de 2024, dentro del término señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, dio respuesta al derecho de petición con radicado PQR No. 74617, señalado en el numeral primero de este acápite.
- 3) El día veintisiete (27) de marzo de 2024, la EAAAY EICE ESP, la notificó de la respuesta al derecho de petición con radicado PQR No. 74617.
- 4) En la facturación de enero de 2024 se detectó una desviación significativa con un valor facturado total de \$813.600 correspondiente a 246 metros cúbicos teniendo en cuenta que el promedio de consumo de los meses anteriores era de 3 metros. La lectura del medidor en el mes de enero periodo en el cual se detectó la desviación era



Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2023-12-16 Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01 Versión 07



de 1274 metros del periodo de facturación comprendido entre el 20 de diciembre y el 19 de enero de 2024.

5) La EAAAY notificó al usuario dentro de términos y realizó inspección a la vivienda el día 6 de febrero de 2024 y no el 6 de enero como lo expresa el recurrente, visita de campo donde se evidenció que el motivo que originaba la desviación correspondía a una fuga en una cisterna de un baño y se recomendó reparar para evitar el consumo irregular.

Vale aclarar, que para detectar el sitio de la fuga no fue necesario utilizar equipos técnicos avanzados con geófono, ya que la falla lo detectaron nuestros operadores de campo a través de la vista, luego la causa de la desviación se entiende como una fuga perceptible.

- **6)** En los meses siguientes se facturaron promedios de 3 y 4 metros y las lecturas reflejaban consumos de 5 y 8 metros cúbicos, lo que explica, que el usuario había reparado la causa de la fuga.
- **7)** En el periodo de marzo la EAAAY ECEI ESP factura los metros cúbicos dejados de facturar por concepto de la fuga perceptible, tal como lo prevé la regulación legal vigente y el Concepto 684 de 2008 y la Circular SSPD 6 de 2007 y que expresa:

"Cuando el prestador detecte fugas perceptibles, deberá comprobar que éstas son las que originaron el alto consumo, es decir, que deberá realizar todas las pruebas necesarias que permitan sustentar tal conclusión, lo cual hará constar en acta en los términos del numeral 2.6 de esta Circular.

Probado que la desviación significativa es atribuible al usuario, el prestador podrá facturar, en la factura siguiente a la culminación de la investigación previa, los consumos medidos entre el momento en que se presentó la desviación y el momento en que culmine la investigación."

8) Posteriormente, el día quince (15) de abril de 2024, con radicado No. 20245291550812 la recurrente presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando "revisar el procedimiento desplegado por la EAAAY, dentro del proceso de la desviación significativa del periodo de marzo de 2024, y se reconsidere el valor total del consumo del periodo de marzo de 2024."

En este punto es oportuno aclarar, que si bien es cierto los 243 metros cúbicos correspondientes a la desviación significativa del periodo de enero de 2024 fueron facturados en el mes de marzo, es decir, no corresponde a una desviación nueva del mes de marzo como lo quiere hacer ver la señora CENOBIA MARIÑO, sino que el consumo registrado en el mes de enero de cobra en el mes de marzo en cumplimiento del procedimiento indicado por el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

Lo anterior explica, que los hechos y pretensiones del derecho de petición remitido por la señora CENOBIA MARIÑO a la Superintendencia de Servicios Públicos radicado **No. 20245291550812**, corresponde al mismo espíritu de hechos y pretensiones de la **PQR No. 74617** presentada en la EAAAY EICE ESP el 18 de marzo de 2024.



Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2023-12-16 Código: 51.29.01.01

Versión 07



- 9) El día veinticuatro (24) de junio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado No. 20248702160781, realizó traslado por competencia el derecho de petición No. 20245291550812 de fecha 15 de abril de 2024, siendo este un derecho de petición reiterativa como lo define el artículo 19 de la ley 1755 de 2015 y bien se explica en los puntos anteriores.
- 10) La EAAAY EICE ESP dio respuesta el día 16 de julio de 2024 con radicado 833-4.16.01.11867.24 y fue notificado en los términos de ley. En dicha respuesta la Empresa expresó: De conformidad con los hechos narrados, la EAAAY EICE ESP, le aclara, que el derecho de petición presentado ante la SSPD, el día (15) de abril de 2024, por inconformidad en el consumo cobrado en el periodo de marzo de 2024, al predio ubicado en la C-31C-N-29C-15, con código de usuario No. 1212476, no es procedente, toda vez que la EAAAY EICE ESP., en su momento, dio respuesta oportuna, de fondo, precisa y congruente a esta misma inconformidad, mediante la comunicación No. 833-4.16.01.05491.24, de fecha veintidós (22) de marzo de 2024, decisión que fue notificada personalmente al señor CARLOS PADILLA el día veintisiete (27) de marzo de 2024.

En este punto es oportuno aclarar, que el día 15 de julio de 2024 fue declarado como día cívico por el Alcalde de Yopal y tal decisión fue acogida por la EAAAY EICE ESP. Por esa razón los términos de respuesta de los derechos de petición se posponen en un día más.

11) Vale señalar que a la luz de lo indicado en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, la señora CENOBIA MARIÑO, contaban con un plazo legal establecido de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación (27/03/2024) de la comunicación No. 833-4.16.01.05491.24, para interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que crea tener a su favor, término que finalizó el día viernes cinco (5) de abril de 2024.

La forma correcta de continuar con el trámite de la reclamación por el consumo facturado en el periodo de **marzo de 2024**, era la interposición de los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la comunicación No. **833-4.16.01.05491.24** del veintidós (22) de marzo de 2024 y no instaurar nuevamente el derecho de petición por los mismos hechos, los cuales ya fueron resueltos por la EAAAY.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

En virtud de los artículos 154 y 158 de la ley 142 de 1994, el recurso de reposición permite que la prestadora revise las decisiones que tome en respuesta a los derechos de petición o reclamaciones que presenten los usuarios, y el recurso de apelación con la finalidad que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verifique el caso y decida en segunda instancia.

Tal como se explica en el punto 11 de la REALIDAD FÁCTICA, la señora CENOBIA MARIÑO no presentó recursos contra las decisiones tomadas por la EAAAY EICE ESP en respuesta de la PQR radicada, sino que optó por presentar ante la Superintendencia derecho de petición



Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2023-12-16 Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01 Versión 07



queriendo revivir un caso ya resuelto por la Empresa y cuyas decisiones quedaron en firme por la falta de presentación de recursos contra estas.

Es perfectamente claro que el recurso presentado por la señora CENOBIA MARIÑO significa insistir en una petición ya resuelta por la EAAAY EICE ESP y así se demuestra en el acápite de REALIDAD FACTICA, y la Empresa hubiese podido guardar silencio ante el derecho de petición, no obstante, la Empresa dio respuesta invocando el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 por tratarse de una petición reiterativa.

Frente a las peticiones reiterativas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 19, inciso dos, dispuso:

"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane". (Negrilla y subrayada fuera del texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-119 de 1998, señaló lo siguiente:

(...) Al poner en movimiento, en forma reiterada, distintas instancias de protección de derechos y de resolución de conflictos, desatendiendo en oportunidades el sentido de decisiones que le indicaban con claridad que sus inquietudes habían sido resueltas, aun cuando en un sentido distinto al querido por él, y que no podían ser objeto de nuevo debate. El respeto a las decisiones definitivas adoptadas por las autoridades competentes impone la obligación de conformarse con ellas, pese a que resulten adversas al interés que se defiende, para cuya satisfacción no es apropiado insistir una y otra vez ante diversos estrados hasta obtener, a toda costa, una resolución acorde a lo pretendido (...)".

De igual forma, La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1755 de 2015, señaló que:

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." T-414 de 1995".

La Corte, también ha sostenido que el derecho de petición no exige la reiteración de respuestas a las solicitudes negadas; en efecto, el derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud, en forma individual o en conjunto de peticionarios, que actúan a través de apoderado, le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella." T-610 de 2005".

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó:



Fecha de Elaboración 2011-04-07 Fecha Ultima Modificación 2023-12-16 Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01

Versión 07



que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."

De acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional, el derecho de petición "no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así se entiende que el mismo no se ha visto vulnerado, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la respuesta dada por la EAAAY a las peticiones, ya sean verbales o escritas, no implican necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni tampoco, se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

III. DECISIONES DE LA EAAAY EICE ESP:

De conformidad con las motivaciones consignadas en el acápite de REALIDAD FÁCTICA y de la PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS, la EAAAY EICE ESP se permite, decidir,

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la señora CENOBIA MARIÑO DE PLATA habida cuenta que el derecho petición presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día quince (15) de abril de 2024, con radicado_No. 20245291550812, y remitido por Competencia por la SSPD con radicado No. 20248702160781, y recibida por la EAAAY con radicado interno No. 20241604125 el día veinticuatro (24) de junio de 2024 es una petición reiterada, a la que la empresa ya dio respuesta.

SEGUNDO.- Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenando remitir el expediente del caso para tal fin.

TERCERO. Advertir que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Sin otro particular,

HERMAN ADOLFO GOYES OCAMPO

Subgerente de Asuntos Corporativos

EAAAY EICE ESP

NOMBRES Y APELLIDOS: Joel López

REVISÓ: Abogado - Subgerencia Asuntos

Corporativos

ELABORÓ

Anexos:

Gestión Documental:

Original 1: Destinatario principal Original 2: Serie Documental